En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de octubre de 2021, se constituye de forma virtual en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de Trelew, la Sra. Jueza Penal de Rawson Dra. Ana Karina Breckle, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P) en las carpetas caratuladas: *"T. F. A. psa violación de domicilio – Trelew"* correspondientes a la Carpeta Judicial Nro. 8334, Legajo Fiscal 83811 y Carpetas Judiciales: *"T. F. A. psa hurto tentado"* correspondientes a la Carpeta Judicial Nro. 7971 Legajo Fiscal Nro. 79377 y carpeta judicial Nro. 8764 Legajo Fiscal 88964 caratulada*: "T. F. A. psa hurto tentado"* seguidos contra T. F. A., hijo de H. e I. W., nacido en Trelew en fecha 02/02/1988, titular del DNI X. con último domicilio procesal constituido en calle J. I. Nro. X. de Barrio T. F. de la ciudad de Trelew.

Que en el marco de la audiencia programada como debate asistieron por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Enrique Kaltenmeier – Fiscal General - y el Defensor Público Penal, Dr. C. P., por la asistencia letrada técnica del imputado.

Que concedida la palabra a las partes, manifiesta el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal que se ha acordado con el Defensor Público e imputado, imprimirle al presente caso el procedimiento abreviado previsto en los arts. 355 del CPPCh por lo que previo reconocimiento del Sr. T. F. A. de los hechos que fueran materia de las acusaciones fiscales con más la incorporación de la prueba que da sustento a las mismas piezas acusatorias, solicitan la imposición de una pena de seis (6) meses de prisión bajo la modalidad de prisión nocturna (Cfr. art. 42 Ley 24660)

debiendo remitirse los presentes a todo efecto a la Jueza de Ejecución Penal correspondiente.

Asimismo las partes manifestaron la conformidad en cuanto a solicitarle a esta Magistrada la unificación de juicios en el marco de las carpetas judiciales que involucran al Sr. T. F.

A. a saber: Carpeta Judicial Nro. 7971 Legajo Fiscal Nro. 79377 caratulada *"T.F. A. psa hurto tentado"*; Carpeta judicial Nro. 8764 Legajo Fiscal 88964 caratulada*:*

***"T. F. A. psa hurto tentado"* debiendo tomarse como carpeta principal la Nro. 8334 Legajo Fiscal 83811 caratulada *"T. F. A. psa violación de domicilio – Trelew"* ello considerando que en tal actuación el imputado reconoce haber cometido el hecho más grave. Todo ello fundado en las previsiones del art. 67 del CPPCh, contando por ello con la anuencia del defensor público y el imputado para dicho tratamiento desde la conveniencia para el ejercicio de la defensa del Sr. T.**

Concedida la palabra al Defensor Público del Sr. T. manifestó estar de acuerdo con la aplicación del instituto de juicio abreviado acordado con el Sr. Fiscal en los términos señalados en su intervención en relación a las causas penales seguidas contra su asistido detalladas precedentemente por lo que tal como lo solicitara el Ministerio Público Fiscal luego de que se procedió a la lectura de los hechos imputados al Sr. T. F. A. y conforme las calificaciones legales escogidas junto a las pretensiones punitivas allí determinadas, teniendo presente las pautas previstas en el art. 355 del CPPCh pueda mediante el procedimiento abreviado imponérsele a su defendido la pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse bajo la modalidad de prisión nocturna, todo ello de acuerdo a las previsiones del art. 42 de la Ley de Ejecución Penal Nro. 24.660.

Oído posteriormente el imputado F. A. T. en audiencia el mismo admitió su participación y responsabilidad en los hechos que se le pusieron de manifiesto oralmente, estando de acuerdo asimismo con la aplicación de una pena y modalidad propuestas.

Previo a controlar la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, la suscripta asume competencia tal conforme lo solicitan las partes en virtud de que la defensa no se ha opuesto a esta propuesta ni a la unificación de los procesos seguidos contra el Sr. F. A. T. Asimismo considero que la competencia conferida a esta Magistrada, tal como lo prevé el art. 63 del CPPCh puede ser ejercida por la suscripta desde que las partes no manifestaron objeción ni motivos de los previstos en los arts. 76 y 77 del CPPCh.

Seguidamente y a fin de controlar la formalidad y seriedad del acuerdo entre partes, encuentro viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 330 y 331 del Código Procesal Penal. Que por ello paso a analizar a fin de tratar las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el art. 329 del Código Procesal Penal.

Los hechos que motivan la presente sentencia, son los que a continuación se relatan y se hallan acreditados con la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.

Carpeta 8334 Legajo Fiscal 83811: *"Se encuentra acreditado en autos que el día 21 de abril de 2019 alrededor de las 21.30 horas F. A. T. accedió al interior de la vivienda ubicada en la planta alta de calle X. de M. N° X. de Trelew, ocupada por J. A. y su familia, vivienda que se halla debidamente cercada y en la cual T. no tenía autorización alguna para el ingreso. Lo hizo previo subir una escalera a la que accedió tras pasar la puerta principal de planta baja donde se emplaza una iglesia. Ya dentro de la morada fue sorprendido por el Sr. A. que lo*

retuvo hasta la llegada de la policía." Hecho que fue calificado como constitutivo del delito de violación de domicilio en carácter de autor (Cfr. arts. 150 y 45 del Código Penal Argentino).

Carpeta Judicial Nro. 7971 legajo fiscal 79377: *"Se le imputa a F. A. T. el hecho ocurrido el día 25 de Agosto de 2018, cuando siendo aproximadamente las 08:10 horas, sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, ingresó al nosocomio denominado "I. M. del S." sito en Calle M. N° X. específicamente al sector de maternidad, y sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas, sustrajo del interior de la cartera propiedad de la Sra. M. M. un monedero color negro tamaño mediano el cual contenía en su interior la suma de $ 800 (pesos ochocientos), dándose a la fuga con destino a la Parada de Taxi que se encuentra ubicada en Calle X. de M. y Pasaje T., donde abordó un taxi vehículo marca Gol Trend. Que personal policial inició una persecución del vehículo mencionado, en virtud de haber sido alertado por la damnificada, y se logró interceptarlo en intersección de Calles S. F. y R., procediendo a la aprehensión de T. en dicho lugar. El incuso al momento de su aprehensión arrojó al piso la suma de pesos doscientos ($ 200) y un teléfono celular; posteriormente como consecuencia de la diligencia de requisa del cofre de pertenencias del mismo, se secuestraron los restantes seiscientos pesos ($ 600) que hubieran sido sustraídos a la damnificada."* Hecho que fue calificado como constitutivo del delito de hurto en grado de tentativa en carácter de autor (Cfr. Art. 162, 42 y 45 del Código Penal Argentino).

Carpeta Judicial Nro. 8764 legajo fiscal 88964: *"Es el hecho ocurrido hoy 10 de enero de 2020 en la Oficina de Médicos del Hospital Zonal de Trelew, segundo piso, sector de traumatología, alrededor de las 8:30 horas, circunstancias en las cuales F. A. T., con el objetivo designio de apoderarse de elementos ajenos a su propiedad ingresó a esa oficina – que no es de acceso público -, se acercó a los casilleros del personal, y del interior de una carteta que se hallaba en ellos, extrajo una billetera que introdujo en su pantalón. En plena faena fue observado por una empleada del Hospital, A. B., y al verse descubierto T. arrojó la billetera e intentó darse a la fuga, lo que le fue impedido por la señora B. Así se convocó al personal policial que aprehendió a T., mientras que la propietaria de la billetera, P. R., reconoció y recuperó el*

elemento, que estaba tirado en un pasillo que conecta la sala de los casilleros con la oficina de médicos propiamente dicha." Acusación que formulada oralmente en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 414 y 416 del CPrPCh por el hecho fue calificado como constitutivo del delito de hurto en grado de tentativa en carácter de autor (Cfr. art. 162, 42 y 45 del Código Penal Argentino).

Fundamentación:

En relación al caso fiscal 83811 debo tomar en considerar el Acta de intervención policial (Fs. 01 y 02) labrada por la Oficial Ayudante B. B. dando cuenta que el 21/04/2019 siendo las 21.35 horas tomó conocimiento del requerimiento policial en X. de M. N° X. de esta ciudad por una persona demorada en el lugar. Allí, se entrevistó con J. A., una de las personas que retenía al imputado, y que denunció que minutos antes mientras se encontraba a oscuras en el living de su casa sita en la planta alta de X. de M. N° X. de Trelew, escuchó ruidos y vio a T. salir de la habitación de sus padres por lo que lo retuvo hasta que llegó la policía. Mencionó que en la plana baja funciona una iglesia cuya puerta permanece cerrada y solo la abre el portero desde el interior entendiendo que habría quedado abierta y que el imputado aprovechó esta situación para ingresar a la planta alta.

Asimismo valoro del caudal probatorio aportado por el Ministerio Público Fiscal la inspección ocular realizada por personal de criminalística que verificó que en la planta baja funciona una iglesia y en la planta alta el domicilio de los pastores. No se constató daño en la puerta de ingreso a la vivienda aunque sí desorden y cosas fuera de lugar en la habitación que se halla del lado izquierdo, lo cual fue documentado mediante fotografías.

Por último valoro la prueba informativa conteniendo Informe del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 04 a 17) correspondiente a F. A. T. del cual surge la existencia de antecedentes condenatorios a su respecto.

En relación al caso fiscal 79377: En cuanto al presente debo considerar el contenido del acta policial de fecha 25 de agosto de 2018 realizada por el Ayte. Q., la denuncia penal realizada

por la damnificada M. de fecha 25 de agosto de 2018 a las 08:10 horas aproximadamente encontrándose trabajando en el nosocomio “I. M. del S.” sito en calle M. Nro. X. en el sector de maternidad se percató que un sujeto de sexo masculino sustrajo del interior de su cartera un monedero color negro el cual contenía en su interior la suma de pesos ochocientos ($800); que ella salió corriendo en su búsqueda y junto con el encargado de la guardia del nosocomio comenzaron una persecución encontrando en el Pasaje que da ingreso al Instituto el monedero que le hubiera sido sustraído y que lo pierden de vista desde que el sujeto aborda un taxi de la Parada sita en calle X. de M. y Pasaje S. F.

El acta de entrevista policial realizada a los Sres. M. C. I. y C. A. C. así como el croquis ilustrativo del cual surge el lugar del hecho y la aprehensión del imputado resultan valorados desde la conformidad de las partes para el presente acuerdo.

Asimismo tomo en cuenta el Informe Técnico Fotográfico Nro. 492/18 elaborado por la Agte. R.C.

Por último tomo en cuenta y valoro el Informe del Registro Nacional de Reincidencia – UER 8997 que da cuenta del frondoso caudal de antecedentes penales condenatorios que registra el imputado.

En relación al caso fiscal 88964: Abona dicho caudal probatorio el acta de intervención policial en el lugar de los hechos llevada a cabo por el Oficial Ayudante W. J. el día 10 de enero de 2020 en la cual da cuenta de la convocatoria al personal policial al Hospital Zonal de Trelew y la aprehensión de T., así como de la entrevista recibida a la señora A. B., la denuncia radicada por P. R. y la inspección ocular del sitio. Asimismo el acta se integra de un croquis ilustrativo del lugar. Asimismo surge un informe fotográfico Nro 20/2020. Por último el Ministerio Público Fiscal ofrece como prueba documental y la misma fue admitida oportunamente el detalle de los antecedentes condenatorios que posee el imputado.

Por la prueba ofrecida en las acusaciones referenciadas por parte del Ministerio Público Fiscal y el propio reconocimiento realizado por el imputado en la audiencia celebrada a tal efecto, tengo por acreditado la participación de F. A. T. en cada uno de los hechos endilgados con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en los términos de los arts. 355 del CPPCh.

En cuanto a la sanción a imponer al imputado considero que de las calificaciones jurídicas escogidas y las escalas penales impuestas a tales figuras penales el monto de pena impuesto resulta razonable desde que los mínimos de las figuras penales escogidas en las calificaciones jurídicas sostenidas por la acusadora parten de un mínimo de un mes, que algunas de las conductas quedaron en grado de connato y que el concurso real entre las actuaciones seguidas en contra del imputado permiten imponerle la pena de seis (6) meses de prisión. En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de efectivo cumplimiento, esto es prisión nocturna, conforme las previsiones del art. 42 de la ley 24660 la suscripta encuentra viable la posibilidad desde que la modalidad elegida se encuentra prevista en el marco normativo antes mencionado y permitirá que durante el lapso temporal impuesto por esta magistrada el Sr. F. T. se someta al cumplimiento estricto de la modalidad por él consentida; esto es mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.
Asimismo corresponde que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento a la Jueza de Ejecución Penal a sus efectos.

En relación a los informes emitidos por el Registro Nacional de reincidencias y agregados a los legajos de prueba ofrecidos oportunamente la suscripta no se expedirá en relación a los términos del art. 50 del Código Penal Argentino desde que no fue propuesto por el

representante de la vindicta pública, ni evaluado como parte del acuerdo por el defensor y el imputado le impide a esta magistrada apartarse de los términos previstos para el tratamiento del presente juicio abreviado (Cfr. art. 355 del CPPCh).

En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente

FALLO:

1. **CONDENANDO** a F. A. T., D.N.I. X. cuyos demás datos personales obran al inicio del presente, como autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio en carácter de autor y hurto tentado – 2 hechos – en carácter de autor, todos en concurso real (arts. 42, 45, 55, 150 y 162 del Código Penal Argentino) a la pena de SEIS MESES de prisión bajo la modalidad de prisión nocturna (Cfr. art. 42 ley 24660) con más accesorias legales y costas en virtud de los hechos ocurridos en esta ciudad de Trelew en fechas 21 de abril de 2019 a las 21:30 horas en perjuicio de J. A.; el 25 de agosto de 2018 a las 08:10 horas en perjuicio de M. M. y en fecha 10 de enero de 2020 a las 08:30 horas en perjuicio de P. R

.

2. **REGULANDO** los honorarios del profesional Dr. C. P. como representante de la Defensa Penal Pública en la suma de 40 (cuarenta) JUS respectivamente con cargo a su asistido. (Cfr. Arts. 239, 240 inc 3 y 241; Ley XIII Nro 4 y Ley V Nro. 90) respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

3. **EMPLÁCESE** al Sr. F. A. T. para que en el término de DIEZ (10) días haga efectiva la suma equivalente a 1,5 MODULOS JUS (conforme art. 100 Ley XXIV Nro. 71, modificatoria del art. 2, 5 y 6 de la Ley XXIV Nro. 13) haciéndole saber que de no

abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del cincuenta por ciento de la tasa omitida (art. 13 Ley XXIV Nro. 13).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del CPP) y firme que sea, comuníquese.

Número de registro digital 2803/2021.-

010109-203818/445324-K

010109-203818/445324-K